



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 220/251 se presenta Torres e Hijos S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 de las leyes impositivas provinciales 9875 y 10.013, correspondientes a los años 2011 y 2012, y 22 de las leyes impositivas provinciales 10.118, 10.178 y 10.250, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, en cuanto establecieron durante su vigencia la aplicación de alícuotas diferenciales del 4% o 4,75% -según sea el caso- del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrolla la actora, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia, lo que a su entender resulta un reclamo discriminatorio al imponerle condiciones más gravosas en relación a los contribuyentes que sí lo tienen radicado en ese Estado local, quienes tributaron durante los mismos períodos el 0,50%.

Relata que se dedica a elaborar espuma de poliuretano flexible para la fabricación de artículos de descanso tales como colchones y almohadas, entre otros, y que desarrolla su actividad a través de su única planta de producción situada en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. Asimismo,

manifiesta que se encuentra inscripta en el régimen del Convenio Multilateral y que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos en las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio (arts. 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional), una restricción a la libre circulación de mercancías en tanto instauran una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9º, 10, 11, 12, y 75, incs. 1 y 10 de la Ley Fundamental, que resulta violatoria de los principios de igualdad, propiedad, razonabilidad y supremacía constitucional (artículos 16, 14 y 17, 28 y 31, respectivamente, de la Carta Magna).

Solicita, finalmente, el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda a su respecto la aplicación de las alícuotas diferenciales cuestionadas.

II) A fs. 256/258 el Tribunal admite la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte y hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, estableciendo que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las alícuotas previstas en la legislación local para los contribuyentes que desarrollen las mismas actividades en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, ordenándole a la demandada asimismo que se abstenga



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de disponer contra la actora medidas cautelares asegurativas en relación a las diferencias generadas por la aplicación de las alícuotas diferenciales más gravosas previstas en las normas impugnadas.

III) A fs. 293/328 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción dado que no se configura una relación jurídica concreta, toda vez que mediante la nota remitida a la actora con fecha 14 de octubre de 2014 no se efectuó requerimiento de pago ni se dictó resolución administrativa determinativa del tributo, sino que solo se requirió la exhibición y aporte de la inscripción anual en el Registro Provincial de Industria, lo que torna al agravio invocado por la accionante como meramente conjetural.

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular la instalación de nuevas industrias, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 357 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales

propuestas, que remiten a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 38/2014 (50-D)/CS1.

V) Luego del llamado de autos para sentencia, la Provincia de Córdoba efectuó la presentación de fs. 362/374 vta., en la que señala que se encuentra demandada ante esta Corte en un cúmulo de acciones declarativas de certeza promovidas por vecinos de otras provincias, en las que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de las leyes impositivas correspondientes a los años 2011 a 2017 y otras disposiciones normativas relacionadas, en cuanto establecieron durante su vigencia alícuotas diferenciales del impuesto sobre los ingresos brutos para los contribuyentes que comercialicen productos elaborados en otras jurisdicciones, en relación a aquellos que realicen la actividad industrial de producción en territorio cordobés.

Acompaña como anexo I el listado de procesos en curso en los que ya ha tomado participación, indicando en cada caso las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona.

Destaca que en forma paralela, algunas empresas han iniciado acciones de repetición de impuestos ante los Juzgados de Ejecución Fiscal de la Ciudad de Córdoba (anexo III).

Sostiene que, de declararse la inconstitucionalidad de la normativa provincial referida, las eventuales demandas de repetición a iniciarse podrían significar para la provincia tener que afrontar un costo de \$ 2.309,3 millones. A su vez,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

alega que el hecho de generar un precedente que no prevea las consecuencias económicas que se ocasionarían al erario público provincial, determinaría que la eventual posibilidad de repetición se extienda a todas las empresas que se encuentren en igual condición en el período considerado, lo que quintuplicaría los costos, ya que elevaría el perjuicio para la provincia - según esgrime- a un total de \$ 11.587,6 millones. Acompaña como anexo IV un informe elaborado por el Ministerio de Finanzas provincial.

Por tales motivos, solicita que se efectúe un razonable juicio de ponderación sobre las consecuencias que tendrían las sentencias a dictarse, en los términos de la acordada 36/2009.

Sin perjuicio de ello, afirma que, a todo evento, aun en el supuesto de estimarse que la legislación provincial resulta inconstitucional, una eventual declaración en tal sentido tendría que efectuarse sin efectos retroactivos.

### Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone

precaer los efectos de la aplicación de las leyes locales 9875, 10.013, 10.118, 10.178 y 10.250, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso", constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para generar incertidumbre sobre el alcance y modalidad de la relación jurídica entre la firma que ha promovido la demanda y el fisco de la Provincia de Córdoba. En virtud del emplazamiento que le dirigiera la Dirección General de Rentas, la actora se encuentra obligada o bien a demostrar que su establecimiento se encuentra en la provincia de Córdoba o bien a rectificar su declaración jurada y tributar con una alícuota del 4 % o 4,75 % (cfr. fojas 6, notificación del 14 de octubre de 2014, en caso 5694-001379). Se trata, por lo tanto, de una actividad administrativa realizada en ejecución de las leyes impugnadas, que ocasiona un riesgo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

suficientemente individualizado y concreto para los intereses de la contribuyente.

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del Código de rito, para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en la causa "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480), a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

4°) Que en el caso concreto, la actividad desplegada por la Dirección General de Rentas para hacer efectivas las leyes impositivas locales 9875, 10.013, 10.118, 10.178 y 10.250, que gravan la actividad de la actora con la alícuota "residual" del 4% o 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de ubicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75,

inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada.

6°) Que en mérito a la etapa en la que se encuentra el proceso, no corresponde dar curso al planteo efectuado por la demandada a fs. 362/374 vta., ya que a partir del llamado de autos para sentencia de fs. 358, ha quedado cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas (art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que no se configura en el caso la situación denunciada en dicha presentación, ya que de este pronunciamiento no se siguen las consecuencias enunciadas en el escrito referido, pues la sentencia que se dicta no habilita a la actora a repetir suma alguna, dado que no tributó en los períodos que se encuentran en juego la alícuota mayor prevista para los productores foráneos que comercializan sus productos en territorio cordobés, sino que aplicó la contemplada para quienes desarrollan la actividad industrial en establecimientos ubicados dentro de la Provincia de Córdoba.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda entablada por Torres e Hijos S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del emplazamiento librado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, individualizado en el considerando 2°, como así también del régimen establecido en las normas impugnadas, en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos, en el cual se fijaron alícuotas diferenciales, en los términos indicados en este pronunciamiento. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Torres e Hijos S.A.** representada por el **Dr. Juan Rafael Astibia.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba** representada por el **Dr. Pablo Juan María Reyna, Procurador del Tesoro de la Provincia,** y por la **Dra. Leticia Valeria Aguirre, Directora General de Asuntos Judiciales,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Julia Enríquez.**